

Expediente: 1895/15

Carátula: **JEREZ MARIA DE LAS MERCEDES C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (S.O.E.M.) S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 16/02/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20301170506 - JEREZ, MARIA DE LAS MERCEDES-ACTOR

90000000000 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, (SOEM)-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1895/15



H103024236193

JUICIO: JEREZ MARIA DE LAS MERCEDES c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (S.O.E.M.) S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE.- 1895/15

San Miguel de Tucumán, 15 de Febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: JEREZ MARIA DE LAS MERCEDES VS SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (S.O.E.M) S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 1895/15 sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación de la que:

RESULTA:

DEMANDA: se presenta la actora Jerez María de las Mercedes representada por su apoderado Jorge Agustín Gramajo, con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino.

Interpone demanda por cobro de pesos por la suma de \$86991,65, en contra de Sindicato de Obreros y empleados municipales (S.O.E.M).

La demandada es el Gremio que nuclea los empleados Municipales de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, entidad dedicada a la protección de los derechos de los trabajadores municipales, jubilados y pensionados, y que brinda diferentes actividades recreativas como por ejemplo clases de danza española y clásica, gimnasia, dactilografía, etc.

Quienes siempre contrataron fueron los distintos secretarios generales del sindicato, de acuerdo al periodo en que se desempeñaron cada uno de ellos, nombrando a modo enunciativo solo algunos de ellos: Luis Prina, Cacho Acosta, Modesto Suárez, etc.

Que ingreso a trabajar para la demandada en fecha 19/3/1990 (cuando el Secretario General del Sindicato, era el Sr. Modesto Suárez) desempeñándose en forma ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producida el 6/11/2013 por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado

mediante telegrama, haciéndose operativa la presunción del art. 57 LCT. Que nunca fue registrada durante toda la relación laboral.

Las tareas que realizó la actora fue de profesora de danzas clásicas, españolas y gimnasia. De acuerdo a las tareas que no prestó la actora debió estar categorizada en la categoría 3 CC 462/06.

La jornada de trabajo que desempeñó los días martes y jueves de 19,00 y 21,30, sin ser registrada en ningún momento de la relación, percibiendo la deficiente suma de \$500 mensual.

En fecha 25/10/2013 la actora remitió telegrama obrero a la demandada. Transcribe el mismo.

En fecha 06/11/2013 la actora remitió a la demandada TCL dándose por despedido.

Efectúa liquidación. Ofrece documentación.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: se presenta el Sr. Osvaldo Javier Acosta, en su carácter de Secretario General del Sindicato (S.O.E.M) asistido por su letrada patrocinante Dra. Olga Gallardo de Cerda.

Que por Resolución del Ministerio de empleo trabajo y seguridad social de la Nación, fue puesto en la función de Secretario General del Sindicato.

Contesta demanda negando todos los hechos y el derecho invocado, con excepción de lo que sea expreso reconocimiento.

En especial niega que la actora se haya desempeñado como profesora de danzas clásicas españolas y gimnasia.

Niega que haya ingresado en el trabajo que dice haber realizado en las fechas que menciona.

Refirió que la verdad de los hechos, resulta que a partir del 30/12/02009, fecha en la cual tomó posesión del cargo, la actora jamás concurrió al sindicato a prestar servicios a que hace referencia. Que nunca trabajó como profesora de danzas y/o gimnasia en la sede del sindicato, lo que pone en evidencia la mala fe de la accionante, ya que intima a la accionada recién en fecha 25/10/13, es decir que habría dejado transcurrir un excesivo lapso de tiempo, que, de haber existido relación laboral, lo que niega, se habría extinguido por abandono tácito.

Nunca trabajó como empleada. Impugna planilla presentada por la actora.

Efectúa planteo de plus petición inexcusable.

Niega la autenticidad de toda la documentación acompañada a la demanda, como así la recepción de los telegramas obreros y la remisión de las piezas postales que no sean objeto de un reconocimiento de su parte.

Desconoce las fotografías acompañadas, los pretendidos carteles y avisos de propaganda, de la constancia de fecha 21/05/14 emitida por Luis Prina. Impugna la validez y autenticidad de los recibos de haberes del Sr. Hugo Fabián Páez como así también validez de la denuncia ante la SET.

APERTURA A PRUEBA: en fecha 14 de diciembre de 2017 se ordena la apertura a prueba de la causa al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 25 de julio de 2018 se efectuó audiencia de conciliación, a la cual concurrieron la actora, asistida por su apoderado Agustín Gramajo, y en representación de la demandada, el Sr. Osvaldo Javier Acosta en el carácter de Secretario General, con su letrada

patrocinante Dra. Ana Maria Iraolagoitia. No habiendo conciliación, se proveen las pruebas presentadas.

INFORME DEL ACTUARIO: Secretaría actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes en fecha 9 de agosto de 2019 y se ponen los autos para alegar.

ALEGATOS: en fecha julio 2020 se decretan los alegatos de la parte actora.

AUTOS PARA SENTENCIA: Mediante providencia del 4/12/2020, dando por decaído el derecho de alegar de la parte demandada, se ponen los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT (Ley 9531 y sus modificatorias), la presente sentencia será resuelta conforme dichas normativas; es decir, el CPL y la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Teniendo en cuenta la forma en que se trabó la litis (demanda y contestaciones), este Juez entiende que corresponde determinar los "temas controvertidos" entre las partes. Con respecto a ellos, se deberá examinar la posición de cada una de las partes, las pruebas producidas y conducentes para esclarecer la verdad material y, finalmente, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para resolver el fondo del debate.

En ese contexto, de los escritos de demanda y los respondes, sobre la base de los cuales se delimita el "thema decidendum", podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.), son

- 1) Existencia de la relación laboral.
- 2) Despido. Carácter y justificación o no del mismo
- 3) Procedencia de los rubros reclamados;
- 4) Intereses, costas y honorarios.
- 5) Con respecto de la documentación, la parte actora no realizó ningún tipo de cuestionamiento a la documentación que fuera presentada oportunamente por la demandada. Cabe destacar que la actora acudió a la audiencia de conciliación personalmente, sin efectuar impugnación alguna, y tampoco cuestiono en etapa posterior documentación alguna.

En cuanto a la parte demandada, niega la recepción de los telegramas obreros y la remisión de las piezas postales que no sean objeto de un reconocimiento de su parte. Sin embargo, a fs. 206/210, se encuentra agregado informe del Correo, de las misivas adjuntas por el actor, con las copias respectivas, donde se expide sobre la imposición y entrega de las mismas.

Desconoce las fotografías acompañadas, los carteles y avisos de propaganda, y la constancia de fecha 21/05/14 emitida por Luis Prina. A ello cabe referir que, al ser instrumentos emitidos por

terceros, para su validez y autenticidad debió el actor producir prueba de informes. Con respecto a la constancia emitida por el Sr. Prina, debió ofrecer y producir prueba testimonial de reconocimiento (vía del Art. 337 CPCC), trayendo al tercero para proporcionar validez al mismo, como así también respecto de las fotografías, resultaba menester que se hubieran ofrecido testigos, que pudieran proporcionar datos y referencias, para considerar si efectivamente lo reflejado en la misma podría dar por cierto el vínculo laboral, determinando el lugar y las personas que aparecen en la fotografía, y que ello tuviera o no relación con el lugar donde dice haber prestado servicios para la demandada.

Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el demandado, atento que dicho artículo establece: "**Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos**" (lo subrayado, me pertenece).

De la lectura de la norma surge con claridad que la ley impone una "carga procesal" a "las partes" (ambas), y también surge de la propia ley lo "imperativo de la carga" ("deberán reconocer o negar"), para finalmente establecer –también la ley ritual- cuál será la consecuencia para la parte que "incumpla la "carga procesal"; esto es, que: "**incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos**".

En consecuencia, corresponde tener por reconocida la autenticidad de la prueba instrumental imputada entre las partes, y por emitidas/recibidas las respectivas piezas epistolares, con la salvedad de la referida a terceros. Así lo declaro.

II. EL PLEXO PROBATORIO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN:

II.1) Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante señalar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c / Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional, se analizará la plataforma probatoria común a todas las

cuestiones propuestas:

II.2) PRUEBAS PARTE ACTORA.

Instrumental: constancias de autos y en especial la documentación acompañada con la demanda.

Informativa: A fs. 190/204 contesta oficio SET.

A fs. 206/210 contesta oficio el Correo Argentino.

A fs. 212/214 contesta oficio UTEDYC.

Testimonial: A fs. 265, 266, 267, 268, 269 rolan actas de testimoniales, deponiendo los testigos Trejo Lidia Susana, Sandilli María Cecilia, Flores Mirta Elizabeth, Páez Hugo Ramón y Bascary Berta Nicolasa, respectivamente.

II.3) PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Constancias de autos: en especial escrito de contestación de demanda en todo lo que sea favorable a los derechos de su parte.

Documental: Testimonio de escritura N 680 del año 2009, acta del oficial de justicia de fecha 30/12/09.

III. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral. En su caso, características de la misma.

III.1) La actora en autos manifestó en su demanda que ingreso a trabajar para la demandada en fecha 19/3/1990 desempeñándose en forma ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producida del 6/11/2013 por despido indirecto, haciéndose efectivo por aplicación del art. 57 LCT.

Que nunca fue registrada, trabajando toda la relación en negro. Por su parte, la demandada refiere que la actora nunca trabajo como empleada.

III. 2) Planteada así la cuestión, lo primero que debo decir es que este Magistrado examinará, o realizará, un análisis integral de las pruebas y constancias probatorias incorporadas a la causa, con prescindencia de cual haya sido la parte que las haya ofrecido o producida a las mismas; respetando no solo el principio de adquisición procesal, sino también el deber constitucional que se encuentra en cabeza de quienes desempeñamos el ejercicio de la Magistratura, que no cede ni se encuentra subordinado a la mayor o menor actividad procesal de cada una de las partes para la determinación del valor de convicción de los elementos de prueba agregados al expediente, a los fines de acreditar la existencia de hechos.

Además corresponde aclarar previamente que -en éste caso, como en todos aquellos en los que se halla controvertida la existencia de la "relación laboral" entre las partes- resulta necesario puntualizar que -como regla general- se ha dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los "**elementos probatorios aportados al proceso**" *comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT*, contando al efecto la parte actora, **con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez**, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: "*El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer*

párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar." (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, "Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos").

En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral y la demandada desconoce la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, **corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.**

En definitiva, es la actora quien tiene la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que además, esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de *una relación de carácter dependiente* (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Finalmente, otro tema que es importante puntualizar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye "imperativo" establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En efecto, Nuestra Corte Local ha expresado sobre el ex art. 302 CPCyC -hoy art. 322 del nuevo digesto procesal vigente-: "El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos" - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

III.3) En el caso concreto, me adelanto en considerar que a la luz de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, **la parte actora sí ha cumplido acabadamente con la carga procesal de acreditar que efectivamente prestó sus servicios para la parte demandada y que trabajó para esta última bajo relación de dependencia**, lo que surge básicamente del **examen integral y completo, de todos los testimonios incorporados al proceso**, de los cuales puedo extraer elementos objetivos, circunstanciados, convincentes y concordantes, para tener por acreditada -de modo fehaciente y asertivo- la existencia de una prestación de servicios bajo relación de dependencia, conforme se examinará seguidamente.

III.4) Antes de analizar los testimonios rendidos en autos, es menester recordar que, cuando está negada la existencia de la relación laboral que unía a las partes **la prueba testimonial se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos**. Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II: *“En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral...”* (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

En ese contexto de situaciones, y profundizando en el examen de la prueba, a los fines de considerar probada, o no, la prestación de servicios, como la naturaleza jurídica de los mismos (si era, bajo relación de dependencia, o no), considero imprescindible -lo reitero- examinar y valorar la “prueba testimonial” rendida, ya que la misma constituye un elemento de relevancia y que, para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, *deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes, claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.*

En ese contexto de situaciones, debe quedar claro que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional (aunque debidamente fundamentada), propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por los deponentes.

Previo a referir a los testimonios, cabe expresar que, si bien los testigos (Trejo Lidia y Berta Nicolasa y Hugo Ramón Páez) fueron tachados, lo cierto es que la demandada (hojas 272, 275 y 278) alude a cuestiones de amistad, contradicciones y de intención de favorecer al actor, en los dichos de los testigos. Al respecto, corresponde tener en cuenta que tanto la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Considero que los argumentos de las tachas intentadas están dirigidos a atacar la declaración misma, cuya apreciación y valoración solo le corresponde a este sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de su testimonio en razón de la credibilidad que merezcan apreciando la exposición de la razón de sus dichos, comparándolo con los demás testigos (y con otras pruebas) para arribar al resultado de correspondencia que, en su conjunto, debe atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes litigantes.

Por ello, se rechazan las tachas interpuestas por la parte demandada en contra de los tres testigos referidos propuestos por la parte actora y demandada. Así lo declaro.

Ahora bien, previo a examinar las respuestas de los testimonios, mencionare el cuestionario propuesto, ya que resulta el mismo para todos los testigos.

La pregunta número 2, refiere: si sabe y le consta si la Sra. Jerez trabajaba en SOEM, en caso afirmativo donde se encontraba ubicado y tareas que desempeñaba. La pregunta 4 refiere: si sabe y le consta desde que fecha hasta que fecha aproximadamente, trabajo la Sra. Jerez en el SOEM. La pregunta 5: si sabe y le consta que tareas realizaba. La pregunta 6: si sabe y le consta en que horarios trabajaba. La pregunta 7: si sabe y como le consta que días de la semana trabajaba.

Así las cosas, la testigo TREJO LIDIA SUSANA, A LA PRIMERA: la testigo manifiesta que es amiga de Marisa que es la profesora de gimnasia, así la conozco yo, .., A LA SEGUNDA: si, enseñaba aeróbic y se encuentra ubicado en el pasaje Baltazar Aguirre al 800, nos enseñaba aeróbic, gimnasia, A LA CUARTA:...el año 1996, cuantos años trabajo no sé, A LA QUINTA: nos enseñaba , era profesora, , nos daba clase y de ahí aprendimos varias cosas, A LA SEXTA: nosotros íbamos a las 19hs , yo me quedaba una hora porque tengo 2 niños.

SANDILLI MARIA CECILIA. A LA SEGUNDA: iba a la clase de gimnasia acompañando a mi mamá, se encuentra ubicado en pasaje Baltazar Aguirre al 700, entre calle Rondeau y Pasaje Agustín García, la Sra. daba clase de gimnasia, A LA QUINTA: era la profesora, yo iba acompañando a mi mamá y a mi hermana pequeña que iba en coche, iba como niña a jugar y la profesora estaba dando clase que era la Sra. A LA SEXTA: era por la tarde, A LA SÉPTIMA: martes y jueves, 2 veces por semana.

PÁEZ HUGO RAMÓN, el testigo manifiesta que es conocido de ambas partes, yo trabajaba en obras públicas municipal, A LA SEGUNDA: si, en primera instancia en calle Baltazar Aguirre, y era profesora de danza y gimnasia, lo sé porque he sido un colaborador del sindicato y estaba al tanto de los obreros y conversaba con los dirigentes, y siempre han tenido de informar en las asambleas, A LA CUARTA: desde el 90 hasta el 2013, en la calle Baltazar Aguirre y paso a la calle Congreso, y de ahí fue que no se le asignaban tareas, A LA QUINTA: danzas clásica, española y gimnasia aeróbica, A LA SEXTA: de 19hs a 22hs aproximadamente 2 días a la semana, A LA SÉPTIMA: martes y jueves, lo sé porque ha sido de público conocimiento y eso ha llegado a panfletar, a pesar de que era colaborador, era muy notable de saber, EN ESTE ESTADO LA PARTE DEMANDADA HACE LAS SIGUIENTES ACLARATORIAS: 1) aclare hasta cuando trabajo como empleado municipal, 2) aclare hasta cuando colaboro con el sindicato, indique el año . SE CORRE VISTA DE LEY: no se opone, ACLARATORIAS. 1) Yo he sido colaborador en activo y pasivo, hasta el año 96 trabajé, he seguido frecuentado el sindicato colaborando de alguna manera.

BASCARY BERTA NICOLASA, A LA SEGUNDA: si, enseñaba a mí un tipo de rehabilitación fui del 2000, al 2001, necesitaba fisioterapia, ubicado en la calle Baltazar Aguirre, donde yo iba, A LA CUARTA: no, yo fui recomendada, en el año 2000 asistí un año, me dieron otra terapia y fui a otro lugar, A LA QUINTA: enseñaba danza clásica, ejercicio era la parte que yo tenía que hacer, me ayudaba , gracias a eso volví a recuperar el movimiento de la mano, A LA SEXTA: por la tarde, a mí

me quedaba más cómodo por la tarde, A LA SÉPTIMA: martes y jueves. EN ESTE ESTADO LA PARTE DEMANDADA HACE LA SIGUIENTE ACLARATORIA. 1) a la n° 7 si dice que fue un año como recuerda que fue martes y jueves los días que asistía, SE CORRE VISTA DE LEY. no se opone. ACLARATORIA: 1) Porque eran los días a trabajar a la mañana para ir a la tarde, porque me quedaba cerca.

FLORES MIRTA ELIZABETH, A LA SEGUNDA: si trabajaba , yo era alumna en el año 95, y cuando se trasladó a al Congreso me generaba gasto y ya no tenía tiempo, ubicado en la calle Rondeau, Baltazar Aguirre y luego en calle congreso al 800, A LA CUARTA: yo fui más o menos en el año 94, 95 y ya estaba dando clase, y después Cristina me avisa que se habían trasladado a la calle Congreso, A LA QUINTA: ella era profesora de gimnasia modeladora y de danza que participaba mi hija y yo me quedaba en la clase que prácticamente eran 2 horas, A LA SEXTA: era martes y jueves , creo de 19 a 21hs 21:30 hs, A LA SÉPTIMA: martes y jueves, EN ESTE CASO LA PARTE ACTORA HACE LA SIGUIENTE ACLARATORIA: 1) para la que aclare a la n° 4 exprese que funciones cumplía la Sra. Cristina y para quien trabajaba. SE CORRE VISTA DE LEY: no se opone. ACLARATORIA: 1) era la encargada, la casera la que hacia el aseo, la que abría la puerta para ingresar y trabajaba para la municipalidad.

Los testigos no solo fueron coincidentes con los dichos expuestos por la actora en su escrito de demanda, sino que manifestaron tener conocimiento de su situación laboral por haber asistido al lugar en el cual prestaba servicios la actora.

Fueron concordantes y coincidentes en ubicar a la actora como trabajadora en el lugar donde desarrollaba sus tareas, coinciden en que primero fue en calle Baltazar Aguirre y luego en Congreso, brindando una exposición circunstanciada, contribuyendo a esclarecer el hecho, con referencias a la persona de la actora, como a los tiempos que relatan y sobre el lugar en donde vieron a la actora.

Asimismo son coincidentes en que el horario fue por las tardes dos veces en la semana, conforme el relato de la propia actora, los días martes y jueves.

Así las cosas, y siguiendo esta línea de razonamiento, considero oportuno tener muy presente lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, en los autos caratulados “Marín Analía Viviana c. AGRIPPINO, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22, el doctor Luis Alberto Catardo dijo: ***“He sostenido invariablemente que el artículo 23 de la L.C.T., manda presumir, en principio, que la prestación de servicios personales en una estructura empresarial ajena reconoce como fuente un contrato de trabajo. Pero ello es sólo una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Y la teoría del contrato realidad fue elaborada por la doctrina para hacer frente a situaciones en las que mediaba prestación efectiva de servicios remunerados pero no contrato válido; su versión elaborada es la de la relación de trabajo, recogida por el artículo 22 L.C.T., según la cual la ejecución de las prestaciones de índole laboral y remuneradas, que configuran esa relación, determina la aplicación de la normativa regulatoria, legal o convencional, aunque no exista como antecedente, un contrato de trabajo válido. [] El tipo que el artículo 23 L.C.T. contempla es el del trabajo prestado para empresas industriales, comerciales o de servicios, en las que, como resulta de la observación de la realidad, los sujetos recurren, regularmente al contrato de trabajo para obtener el derecho a la utilización de su fuerza de trabajo a la apropiación originaria de los frutos del trabajo. Es a través de este razonamiento que se llega a presumir, frente a la prestación de servicios en las condiciones anotadas, que las partes se han vinculado típicamente, mediante un contrato de trabajo, “salvo que por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motiven, se demostrase lo contrario”. Sentado lo anterior, en el caso sub examine, fue acreditada la ejecución del tipo de tareas descripta en la demanda, como móvil agitador del proceso presuncional precitado. Esto es, la prestación de servicios personales, en el marco de una organización empresarial ajena, elemento conocido de la presunción que permite inferir, juris tantum, que ella reconoce como fuente un contrato de trabajo. En ese orden conceptual, los testimonios que trajo la pretensora, revelan el hecho mismo de la prestación de servicios, es decir, su incorporación en una empresa ajena y la presencia de las notas de subordinación económica, técnica y jurídica. Siguiendo la línea argumental de la demandada, la deficiencia de prueba debió ser asumida por ella, máxime, cuando pudo***

contar con un gran caudal de elementos que de haber sido aportados a la causa le hubieran permitido demostrar su versión; sus dichos distan de diseñar el cuadro ofrecido en la contestación de demanda. No desconoció que tuviera un establecimiento gastronómico, ni ofreció prueba idónea (por ejemplo: pericia contable) para demostrar que tenía personal bajo relación de dependencia que ocupaba el cargo de la actora []” (lo destacado, me pertenece).(ver: CNAT, Sala VIIIª, autos: “Marín Analía Viviana c. Agrippino, Viviana Alicia y otros s/ despido”, Expte. 66597/2015, sentencia de fecha 10/06/22).

En definitiva, considero que, con el relato claro, circunstanciado, coincidente de los testigos sobre el trabajo de la actora (brindando razón de sus dichos), y ubicando a la actora desarrollando funciones de profesora de gimnasia y danzas en el local de la demandada, **me generan la convicción en el sentido que esas labores –que incluso, son habituales que se desarrollen por las entidades sindicales en beneficio de sus afiliados- eran desarrolladas bajo una clara relación de índole laboral dependiente**, donde la trabajadora ponía la fuerza de su trabajo en beneficio de la demandada (Sindicato), quién le proporcionaba el lugar y con esa actividad brindaba un beneficios para los afiliados del sindicato; todo lo cual me lleva a concluir que quedó debidamente acreditado -de modo suficiente, fehaciente y asertivo- que la Sra. Jerez mantuvo una relación de trabajo con la demandada en los términos señalados por la jurisprudencia, es decir, con notas típicas de dependencia jurídica, económica y técnica. Así lo declaro.

III.6) Corresponde examinar y determinar cuáles fueron las características del vínculo (fecha de ingreso, categoría, remuneraciones, etc.); y siempre partiendo de la base que esa relación laboral se consideró fehacientemente probada.

Así las cosas, previamente corresponde aclarar que la accionada al haber negado la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, omitido dar su versión de los hechos, torna aplicable la presunción prevista en el art. 60 CPL respecto de éste punto; salvo prueba en contrario.

Respecto a la **fecha de ingreso**, la accionante manifestó que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 19/3/1990. El accionado no dio su versión de los hechos.

Dicho esto, si bien es cierto que la fecha de ingreso debe ser fehacientemente probada por quien la invoca, lo cierto es que resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por el art. 60 CPL al no haber dado el demandado su versión de los hechos, y no existir prueba en contrario.

Es decir, si bien el demandado negó la relación laboral con la Sra. Jerez, lo cierto es que también omitió dar su versión de los hechos en cuanto a la realidad que pretende contraponer a la expuesta por la actora.

Cabe destacar también, que el testigo Hugo Páez en su carácter de colaborador del sindicato conforme refirió, manifestó que la actora prestó servicios **desde el 90** hasta el 2013, en la calle Baltazar Aguirre y paso a la calle Congreso, y de ahí fue que no se le asignaban tareas.

En merito a ello, considero que corresponde acudir a la presunción que emana del Art. 60 CPL; y debiendo agregar que la misma está corroborada también por el propio testimonio rendido en la causa Páez; y los otros testigos, que si bien no dieron una fecha exacta sobre el ingreso de la actora, lo cierto es que su declaración coincide en que la prestación de servicios fue en los años referidos por la Sra. Jerez en la demanda.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la pretensión de la accionante y determinar que la misma se desempeñó a favor de la demandada desde el día 19/3/90. Así lo declaro.

Respecto a la **jornada** laborada por la accionante, ésta manifestó que prestaba servicios los martes y jueves de 19 a 21.30 hs.

En virtud del propio reconocimiento de la actora, en coincidencia con los testigos propuestos, y no habiendo dado la demandada su versión de los hechos (que torna aplicable el apercibimiento dispuesto por el art. 60 CPL), corresponde concluir y determinar que la Sra. Jerez se desempeñó en **una jornada laboral parcial, trabajando los días martes y jueves de 19 a 21.30 hs horas**. Así lo declaro.

IV. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: fecha, causa y su justificación.

En hojas 10 y 11 constan agregados a la causa dos telegramas remitidos por la actora a la demandada de fechas de imposición 25/10/2013 y 6/11/2013, respectivamente. Tales telegramas resultan ser la intimación previa y el despido configurado por la actora.

El distracto laboral sucedió por despido indirecto comunicado por la actora al demandado mediante TCL remitido el día 6/11/2013, el que dice textualmente: *“Atento al silencio observado y no teniendo respuesta alguna, ratifico en todo su tenor telegrama de fecha 25/10/2013, hago efectivo el apercibimiento intimado en mi telegrama anterior, por lo cual me considero despedido por su exclusiva culpa”*

De la lectura y análisis del TCL de despido indirecto, considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

Ahora bien, la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648).

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La actora invocó como causa de despido el silencio de parte del empleador a los requerimientos que ella le hizo, bajo apercibimiento de considerarse despedida, mediante un TCL del 25/10/2013. Tales requerimientos fueron expresados en la misiva referida, la cual dice textualmente: *“intimo a usted en el perentorio plazo de 48 hs. a que aclare mi situación laboral bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. Dado que a la fecha no se me asignan tareas, intimo a que me registre como corresponde con mi verdadera fecha de ingreso en el año 1990 estando al frente de los cursos de danzas clásicas y españolas, con jornadas laborales los días martes y jueves de 19 a 21.30 hs”*

Surge acreditado de modo fehaciente que, frente a la intimación previa que le efectuó al demandado (bajo apercibimiento de considerarse despedido), el empleador no contestó su requerimiento (guardó silencio).

Al respecto, puntualizo que el informe del Correo Argentino (antes examinado), no deja ninguna duda –por un lado- del cumplimiento por parte de la actora de la INTIMACIÓN PREVIA al despido, brindando a la parte demandada la última posibilidad para aclarar la relación laboral y registrar la misma, conforme surge del texto de los TCL del 25/10/2013 y 28/10/13 (autenticados por el correo a fs. 206 y 207); y con posterioridad a los mismos, se hizo efectivo el apercibimiento intimado, mediante TCL del 06/11/13 (fs. 208), cuando estaba vencido el plazo para responder que le había otorgado a la parte demandada.

En relación, la Cámara del Trabajo Sala 6, ha considerado, con criterio que comparto, que: “*Comparto los lineamientos de Ackerman en el sentido de que "ante el silencio absoluto, el desconocimiento total o parcial de la relación laboral o los términos en los que se plantea el pedido de correcta registración, es evidente que la injuria extintiva del contrato se configura aun sin necesidad de esperar el plazo de treinta días otorgado y la valoración de aquella remite a las consideraciones cualitativas y cuantitativas que la doctrina y la jurisprudencia han desplegado en torno al contenido de la prudencia dirimida en el juez laboral a través del artículo 242 de la L.C.T. "* (Ackerman, Mario E.; *Ley de Contrato de Trabajo comentada; Rubinzal-Culzoni, 2017; tomo III; página 612*).- DRAS.: BILDORFF - SOBRE CASAS.” (“LAZARTE, PABLO JAVIER Vs. MEDINA, DANIEL ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRÁMITE”, Nro. Expte: 1088/16, Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 14/06/2019). En igual sentido se expidió la Cámara del Trabajo, sala 1, al dictar sentencia 226 el 20.05.16 en “ARAGON LUIS ALBERTO Vs. CLUB ATLÉTICO SAN MARTIN A.C. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”.

Es necesario destacar que constituye una expresión clara del deber de buena fe la obligación del empleador de explicarse claramente respecto de las intimaciones que le cursa el trabajador, máxime cuando la interpelación versa sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo: **la registración del contrato, el deber de ocupación, el pago íntegro y oportuno del salario y el deber de observar un comportamiento colaborativo y solidario** (arts. 62, 63, 74, 78 de la LCT).

El art. 57 de la LCT establece para el empleador “*una carga de explicarse o contestar*” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador.

Probada en la causa la existencia de contrato de trabajo no registrado por el demandado y estando acreditado que la actora intimó a este último en forma fehaciente (TCL del 25/10/13 y 28/10/13), considero que -en ese contexto- **sí resulta justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por la trabajadora y teniendo en cuenta la total ausencia de registración de la misma, considero que tales incumplimientos de la patronal configuran una grave inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y afectan los derechos e intereses de la trabajadora; y, por lo tanto, constituyen una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación.**

Consiguientemente, considero que ese absoluto silencio de la patronal frente a la intimación previa de la actora (tornaron operativa entonces la presunción del art. 57 LCT), sobre todo teniendo presente las conclusiones acerca de la existencia de la relación de trabajo y sus características; razón por la cual ese silencio absoluto es configurativo de un obrar injurioso, de entidad suficiente para justificar el distracto indirecto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que ello conlleva; es decir, considero que existió despido indirecto con justa causa. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, en virtud del informe del correo (hoja 210) que informa la fecha de entrega del telegrama de despido (remitido el 6/11/13), por aplicación de la teoría recepticia, tengo como **fecha del distracto** entonces el día **12/11/2013**. Así lo declaro.

V. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por la actora, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

V.1. ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL DE LA ACTORA.

Corresponde efectuar alguna consideración previa en relación a la base de cálculos propuesta por la actora, ya que la misma pretende que su relación laboral sea encuadrada en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 462/06 (en adelante, CCT 462/06).

En tal sentido, la actora manifestó que de acuerdo a las tareas, ella debió estar categorizada en el convenio 462/06, (art. 45) Categoría n°3.

Al respecto, cabe señalar que el CCT 462/06 que invoca la parte actora, es de aplicación a los trabajadores que se desempeñen en las **Instituciones Deportivas y Asociaciones Civiles que pertenezcan a las Ramas Administrativas**, de Maestranza o cualquier otro servicio. Además involucra **al personal Administrativo y Obrero de las Instituciones que cuentan con socios directos, tales como las Confederaciones, Asociaciones Civiles y Deportivas y Afines, Asociaciones Profesionales, Entidades Filantrópicas y Bomberos Voluntarios**; además, no hay que perder de vista que a actividad principal de la demandada es “sindical”; es decir, no es un ente civil dedicado a actividades deportivas o recreativas, sino que la actividad está definida por la ley de asociaciones sindicales; y por tanto, claramente los “sindicatos” no han tenido representación en la celebración del CCT 462/06, que la actora pretende aplicar al caso concreto.

Es del caso recordar que el art. 21 de la Ley 14.250 - incorporado por el art. 10 de la Ley 25.250- establece que los convenios colectivos tienen el ámbito funcional y territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa. Es decir que el convenio cuya aplicación invoca la actora, no podría aplicarse a la actividad que realizaba para el Sindicato, ya que la parte demandada (Sindicato), no se encontraba representada en dicho convenio.

La actora pretende un encuadramiento sindical y convencional de empleada de UTEDYC (Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles), en un modelo de representación horizontal -es decir: por oficio, profesión o categoría-, que no tiene correlato con el ámbito de representación sindical del demandado, ni que responde al ámbito de aplicación del CCT pretendido.

La jurisprudencia ha establecido el principio de la aplicación de un convenio único (principio de unicidad), el de la actividad principal del establecimiento, teniendo como excepción aquellas situaciones en que simultáneamente pueda ser aplicable un convenio de profesión, oficio o categoría en los supuestos en que la empresa haya estado representada en los convenios celebrados con las asociaciones sindicales con personería gremial que representan a esos trabajadores (doctrina del fallo plenario 36 dictado por la CNAT “Risso, Luis, c/ Química Estrella”, citado por Etala Carlos Alberto, Derecho Colectivo del Trabajo, Ed. Astrea 2001, p. 297).

En esa misma línea de razonamiento, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *“Esta Cámara en el fallo plenario “Risso Luis v. Química Estrella SA”, del 22/03/1957 estableció que, para dirimir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo le resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría cuando la patronal ha estado representada. Entonces resulta indebido aplicar en forma analógica el convenio colectivo que petitiona el demandante a trabajadores que no se hallan comprendidos en él (artículo 16 LCT). Los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción..”* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VIII - Idaberry, Pedro Ramón Daniel c. Intelcenter

Argentina SRL y otros s/ despido SENTENCIA 06/07/2018 - Cita Online: AR/JUR/38427/2018).

En el caso de autos, resulta claro que el “Sindicato” demandado **no es una entidad deportiva o civil sin fines de lucro, sino que es un asociación sindical, que la propia ley define como “asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores” (Art. 2 ley 23.551).**

En ese cuadro de situaciones, y pruebas referidas, considero que mal podría quedar comprendido el personal del SINDICATO demandado dentro del ámbito de representación colectiva de UTEDYC, ni debe aplicársele el régimen de encuadramiento sindical y convencional pretendido.

Antes de concluir con este punto, debo puntualizar también que en el convenio colectivo solicitado (462/06), determinada como Partes Intervinientes:...y **la representación empleadora:** Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles (FEDEDAC), representada por su presidente, Dr. Heriberto Angel Raggio, su vicepresidente Dr. Enrique Navarra Más, el secretario, Dr. Eugenio Hernando José Griffi, el tesorero CPN, Eduardo Benón Ibichian y por su apoderado, Dr. Alberto L. Rimoldi; Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs (AREDA), representada por el Dr. Héctor A. Gallo; Unión Educadores de la Provincia de Córdoba (UEPC), representada por el Cro. Alejandro Martínez, Oscar Rubial y Dr. Luis Franchin, y el Club Regatas de Resistencia (CHACO), representado por Héctor Salvatierra, convienen en celebrar el presente convenio colectivo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas”.

Así las cosas, de la simple lectura de las partes que intervinieron en la celebración del convenio colectivo, por los empleadores, puede observarse que no existió “representación” (en la celebración del mismo) del SINDICATO demandado.

En mérito a todo lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos precedentemente, siendo que el Sindicato demandado **no es una entidad deportiva o civil sin fines de lucro, ni tiene como actividad principal las actividades relacionadas con la enseñanza de danza o gimnasia;** es que considero que deviene improcedente la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo 462/06, pretendido por la actora. Así lo declaro.

V.2.- REMUNERACIÓN BASE DE CÁLCULO: Ahora bien, independientemente de lo expuesto en punto anterior, la actora, para el cálculo de los rubros solicitados, entiende que deberá tomarse la suma de \$1.250,26.

La demandada no fijó posición alguna sobre este tema.

Así las cosas, la base remuneratoria determinada por la actora, resulta entonces aplicable al caso (para el cálculo de los rubros procedentes), por cuanto corresponde hacer aplicación del apercibimiento dispuesto por el art. 60 CPL, insisto, por no haber dado –la parte demandada- su versión de los hechos, y por no existir prueba en contrario que permita dejar de lado la propuesta de la parte actora.

Es decir, si bien al demandado negó la relación laboral con la Sra. Jerez, lo cierto es que también omitió dar su versión de los hechos en cuanto a la realidad que pretende contraponer a la expuesta por la actora.

En mérito a ello, se aplica la presunción que emana del Art. 60 CPL; debiendo tener por cierta la base propuesta.

En consecuencia, la mejor remuneración como base de cálculo **será de \$1250,26.**

Conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de

la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia con fecha de ingreso el día 19/3/1990 y la fecha de egreso 12/11/2013 conforme lo tratado. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

2) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido indirecto fue justificado (despido indirecto fundado en justa causa). El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) SAC s/ preaviso: conforme lo establecido por la CSJT en su fallo Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani (sent. nro. 107 del 07.03.12) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4) Seis días de noviembre 2013: no estando acreditado su pago, corresponde se abonen los días trabajados del mes despido.

5) Integración mes de despido: el presente rubro deviene procedente. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

6) SAC proporcional y Vacaciones proporcionales 2013: la actora tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

7) Multa art. 80 LCT: Con respecto a este rubro y negada la relación laboral por parte del demandado, no resulta necesario que la intimación por parte de la actora sea cumplida dentro del plazo previsto por el art. 45 de la ley nro. 25.345, último párrafo; es decir, no resulta exigible que esa intimación que concrete luego de vencido los 30 días posteriores a la extinción de la relación laboral, art 3 del decreto nro. 146/01; siendo simplemente exigible que dicha intimación se haya perfeccionado (con independencia del tiempo en que se cursó).

En tal sentido, se pronunció –en jurisprudencia que comparto- Nuestro Címero Tribunal Provincial en el fallo "Mónaco Salvador Felipe vs. Club Atlético Tucumán S.C. s/ Indemnización por Despido, nro. sent. 1016/19" cuando dijo: *"A la luz de lo expuesto, en las concretas circunstancias del caso en donde el demandado reveló su intención de no dar cumplimiento con la intimación cursada por el dependiente al desconocer la existencia de la relación laboral, es claro que la circunstancia de que el trabajador no haya aguardado el transcurso del plazo de treinta días que consagra el artículo 3 del Decreto N° 146/01, no constituía un obstáculo para determinar el progreso de la indemnización.(...) En el precedente citado, se casó parcialmente la sentencia impugnada en base en la siguiente doctrina legal: "Cuando el empleador desconoce la existencia de la relación laboral, no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización del art. 45 de Ley N° 25.345 que la intimación del trabajador para la entrega del certificado del art. 80 de la LCT haya sido cursada antes de cumplido el plazo del art. 3 del Decreto N° 146/01". Lo expuesto evidencia que el punto sentencial en revisión no resulta ajustado a derecho, de allí que corresponde Hacer Lugar al agravio en examen y declarar procedente el rubro "art. 80 LCT", con sustento en la doctrina legal expresada en el párrafo anterior y remitir los autos a la Cámara a fin de que, por la Sala que corresponda, proceda a calcular el monto al que asciende dicho rubro."*

Dicho esto y analizada la correspondencia epistolar (CD de despido), surge que la actora intimó a la entrega del certificado del art. 80 LCT, por lo que el presente rubro deviene procedente. Así lo declaro.

ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS, APORTES Y REMUNERACIONES DEL ART. 80 DE LA LCT: Consiguientemente de lo declarado en el apartado anterior, habiendo sido peticionado por el accionante en su demanda (hoja 1 vta.) y al haberse determinado la existencia de una relación laboral no registrada por parte del empleador, corresponde condenar al demandado a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar una certificación de servicios, aportes y remuneraciones (art. 80 LCT) cuyos datos reflejen la realidad de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

8) Art. 1 Ley 25323: De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley 24013. En efecto: *“La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una pos datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”*. (CSJT Sentencia: 472 del 30/06/2010 “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos” en igual sentido “Segura Vilahur, Carlos Victor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02/10/2006), por lo que , conforme lo resuelto (falta de registro total) corresponde la procedencia de la presente multa. Así lo declaro.

9) Art. 2 Ley 25323: La intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

Atento las constancias de autos, no se produjo intimación alguna posterior al distracto, y por tanto este rubro deviene improcedente y debe ser rechazado. Así lo declaro.

VI. CUARTA CUESTIÓN: intereses, planilla, costas y honorarios.

INTERESES.

Considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor

luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (tomando los últimos índices disponibles a tales fines), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/01/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre Jerez Ma. De las Mercedes

Fecha Ingreso 19/03/1990

Fecha Egreso 12/11/2013

Antigüedad 23 a 7m 23d

Antigüedad Indemnización 24 años

Base Remuneratoria \$ 1.250,26

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 30.006,24

$$\$1250,26 \times 24 =$$

Rubro 2: Indemnización por preaviso \$ 2.500,52

$$\$1250,26 \times 2 =$$

Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 208,38

$$\$2500,52 / 12 =$$

Rubro 4: 6 ds nov/2013 (12 días) \$ 500,10

$$\$1250,26 / 30 \times 12 =$$

Rubro 5: Integración mes de despido \$ 750,16

$$\$1250,26 / 30 \times 18 =$$

Rubro 6: Vacaciones proporcionales 2013 \$ 1.212,31

$$\$1250,26 / 25 \times (28 \times 316 / 365) =$$

Rubro 7: Sac proporcional 2013 \$ 458,43

$$\$1250,26 / 360 \times 132 =$$

Rubro 8: Indemnización Art 1 Ley 25323 \$ 30.006,24

$$\$1250,26 \times 24 =$$

Rubro 9: Multa Art 80 LCT \$ 3.750,78

$$\$1250,26 \times 3 =$$

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 12/11/2013 \$ 69.393,15

Ints Tasa Pasiva BCRA desde 12/11/2013 al 31/01/2023 756,88% \$ 525.222,89

Total Rubros 1 al 9 en \$ a 31/01/2023 \$ 594.616,04

COSTAS: atento al resultado arribado, y conforme el principio de la derrota (siendo insignificante desde lo cuantitativo y cualitativo lo que no prospera del reclamo), las costas del proceso deberán

ser soportadas en su totalidad por la demandada. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$594.616,04 al 31/01/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada LUISA GRACIELA CONTINO, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrada patrocinante del Dr. Jorge Agustín Gramajo, en todas las etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$95.139 (base regulatoria x 16%).

2) Al letrado JORGE AGUSTÍN GRAMAJO, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado con el patrocinio de la Dra Luisa G. Contino, en todas las etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$52.326 (base regulatoria x 16% x 55%).

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Luisa Graciela Contino y Jorge Agustín Gramajo, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de la letrada presentante por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de la recurrente, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

3) A la letrada OLGA GALLARDO DE CERDA por su actuación en la causa por el demandado, como letrada patrocinante, en media etapa del proceso de conocimiento, le correspondería -si este Magistrado siguiera estrictamente los aritméticos y los porcentuales de ley- la suma de \$7.928 (base regulatoria x 8% / 3 etapas x 0,5). Sin embargo, se advierte que dicho importe está muy por debajo de lo que es el “honorario mínimo legal”, que -en el caso concreto- se debe garantizar, conforme los argumentos que seguidamente habré de exponer.

Al respecto, debe tenerse presente que si bien el letrado ha intervenido solo en una etapa del juicio (contestación de la demanda), no es menos cierto que la misma reviste gran importancia para el desarrollo del proceso, lo que me permite concluir que se trata de una etapa que tiene verdadera trascendencia y debe ser así evaluada y justipreciada a los fines regulatorios, para poder garantizar el derecho a la “retribución justa” por el trabajo cumplido, lo que -por cierto- constituye una garantía constitucional que tutela todo trabajo, en sentido amplio. Es que la garantía a una **justaretribución** (Art. 14 bis CN) debe plasmarse mediante la decisión judicial motivada, que permita tornar operativa dicha garantía de raigambre constitucional.

En tal sentido, considero necesario recordar lo que está expresamente normado por el Art. 38 ley 5480 (“**En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación...**”); lo que nos lleva a considerar que -en el caso concreto- **corresponde acudir a los valores mínimos de una consulta escrita**, conforme los valores fijados por el Colegio de Abogados.

En mérito a todo lo expuesto, concluyo que debo apartarme de las pautas estrictamente matemáticas y porcentuales previstos en la ley arancelaria, y proceder a regular los honorarios de la letrada OLGA GALLARDO DE CERDA en la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil), que resulta ser el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán. Así lo declaro.

4) A la letrada ANA MARÍA IRAOLAGOITIA, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada patrocinante, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$23.785 (base regulatoria x 8% / 3 etapas x 1,5). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “**En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación**”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$75.000 (valor de la consulta escrita).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por **JEREZ MARIA DE LAS MERCEDES**, DNI 21.027.112, en contra de **SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (SOEM)**. En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma de \$ **594.616,04 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUATRO CENTAVOS)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, seis días de noviembre, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, art. 80 LCT y multa art. 1 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente sentencia mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros: multa art. 2 ley 25323, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: a la demandada, conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: A la letrada LUISA GRACIELA CONTINO, la suma de \$95.139 (pesos noventa y cinco mil ciento treinta y nueve), al letrado JORGE AGUSTÍN GRAMAJO, la suma de \$52.326 (pesos cincuenta y dos mil trescientos veintiseis); a la letrada OLGA GALLARDO DE CERDA la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil); y a la letrada ANA MARÍA IRAOLAGOITIA, la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil), conforme a lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. CONDENAR a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a entregar la certificación de servicios y el certificado de trabajo conforme las características de la relación laboral declarada en esta sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, conforme lo considerado.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la parte actora no se encontraba debidamente registrado, respecto de la jornada y categoría laboral de

la trabajadora.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí

Actuación firmada en fecha 15/02/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.